

VIII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES	
JURÍDICAS	87
1. ANTECEDENTES	87
2. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	91
3. EL CONCEPTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	95
4. LÍMITE DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA	101
5. CONCLUSIONES	102

VIII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Doctor Jorge Fernández Ruiz*

1. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2001 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto presidencial por el que se reformaron los artículos 126, segundo párrafo, y 135, fracción II, y se adicionó, con un párrafo tercero al artículo 126, y con tres párrafos al artículo 135 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de mayo de 1993, para quedar como sigue:

Artículo 126.— A la convocatoria podrán responder los particulares en las modalidades de pequeña producción, producción independiente, cogeneración o autoabastecimiento. Cada particular podrá poner a disposición de la Comisión, según la modalidad de que se trate, toda su

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

capacidad de generación o su capacidad excedente para satisfacer la totalidad de la capacidad de generación requerida o parte de ésta.

Los permisionarios que tengan excedentes de capacidad podrán poner a disposición de la Comisión la capacidad fuera de convocatoria, en los términos de la fracción II del artículo 135 y atendiendo a lo previsto en el artículo 124.

Para los efectos del párrafo anterior se entenderá por excedente la capacidad sobrante del permisionario una vez satisfechas sus necesidades.

Artículo 135.— Para la adquisición de energía eléctrica para el servicio público, tanto en el largo como en el corto plazo, la Comisión celebrará convenios con los titulares de permisos de generación de acuerdo a lo siguiente:

I.— Con los adjudicatarios de las convocatorias a que se refiere la sección anterior, se celebrarán convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y se convengan, conforme a las reglas de despacho dispuestas por este Reglamento, las compras de energía.

II. *Con los permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración, conforme a las metodologías que expida la Secretaría, según la modalidad que se trate, la Comisión podrá celebrar convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y adquisición de energía sujetos a las reglas de despacho, ateniéndose a lo siguiente:*

a) Hasta por 20 MW cuando se trate de permisionarios de autoabastecimiento, siempre y cuando tengan una capacidad instalada total hasta de 40 MW;

* Lo transcrito en cursivas es lo reformado o adicionado.

b) *Hasta con el cincuenta por ciento de su capacidad total cuando se trate de permisionarios de autoabastecimiento, siempre y cuando tengan una capacidad instalada total superior a 40 MW, y*

c) *Hasta la totalidad de la producción excedente de los permisionarios de cogeneración.*

El porcentaje que se establece en el inciso b) anterior podrá ser modificado por la Secretaría, conforme a las necesidades de energía que requiera la prestación del servicio público y al nivel de reserva de energía del Sistema Eléctrico Nacional.

III.— Con los demás permisionarios podrán celebrarse convenios en los que se acuerden las compras de energía según las reglas de despacho.

Los convenios a que se refiere la fracción I se formalizarán dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de comunicación del fallo. Este plazo podrá ampliarse hasta ciento veinte días adicionales a solicitud de la convocante por causas justificadas y previa opinión de la Secretaría.

En el cumplimiento de dichos convenios la Comisión no gozará de privilegios o trato preferencial alguno fuera de los que la Ley y este Reglamento establecen.

La Comisión sólo podrá negarse a convenir con los permisionarios a que se refieren las fracciones II y III cuando las condiciones o términos que éstos ofrezcan no satisfagan los requisitos de los artículos 36 bis de la Ley y 124 de este reglamento, o cuando la prestación del servicio público de energía eléctrica no requiera de dichos excedentes.

Los convenios a que se refieren las fracciones II y III de este artículo que celebre la Comisión con permisionarios que sean entidades de la Administración Pública Federal, o bien, personas morales de las que formen parte dichas entidades, se sujetarán a lo previsto por la Ley y este reglamento, en particular lo señalado por el artículo 126.

Los términos y condiciones de los convenios a que se refiere este artículo deberán celebrarse de manera equitativa y no discriminatoria para todos los permisionarios. Asimismo, se deberá atender lo dispuesto por el artículo 76 de este reglamento.

El referido decreto fue combatido mediante la controversia constitucional 22/2001, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de julio de 2001, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y los secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y la correspondiente a la de Diputados.

Fueron demandados en la controversia en comento: el presidente de la República por la expedición del referido decreto; el secretario de Energía por el refrendo del mismo; el secretario de Gobernación por su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; y la Comisión Reguladora de Energía en cuanto a su aplicación específica, por invadir la competencia del Congreso de la Unión.

Los actores de la controversia en análisis estimaron que la promulgación del decreto citado violó los artículos 49, 73, fracción X, 89, fracción I y 134 constitucionales.

La sentencia de la controversia constitucional referida, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolvió procedente y declaró inválidos los artículos 126, párrafos segundo y tercero, y 135, fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reformados y adicionados, como ya se dijo, mediante decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 2001.

Entre los aspectos más relevantes de la sentencia recaída a la controversia constitucional referida, destacan los relativos a la suplencia de la queja, al concepto de excedentes de energía eléctrica, y al límite de la facultad reglamentaria, los cuales se examinan a continuación.

2. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

La institución de la suplencia de la queja fue incorporada al orden jurídico mexicano en el texto original de la Constitución de 1917, cuyo artículo 107, en su regla II dispuso:

En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

En 1962 la suplencia de la queja se extendió a la materia de derechos colectivos agrarios, en favor de los ejidatarios y comuneros y los respectivos núcleos de población; posteriormente, en 1976, se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 76 bis, en cuya virtud la deficiencia de la queja se extendió en favor de los menores de edad y de los incapacitados; y de toda persona en cualquier materia, respecto de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, aun cuando en materia laboral sólo aplica en favor del trabajador.

La deficiencia de la queja se apoya en el principio *iura novis curia*,¹ o sea, que el juez conoce el derecho y, en consecuencia, debe aplicarlo aun en el caso de no haber sido invocado por las partes en apoyo de sus pretensiones. La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional adopta este principio y, al respecto, dispone:

Artículo 39.— Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la

¹ Vid. Fix-Zamudio Héctor, "Suplencia de la queja", Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, t. 4.

cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40.— En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

La sentencia cuyo análisis nos ocupa estimó que pese a la claridad de las preceptos antes transcritos, es conveniente resumirlos en tres reglas precisas que deben ser observadas en toda sentencia que verse sobre asuntos de esta índole, a saber: *i.* corregir errores en las citas de los preceptos; *ii.* examinar integralmente los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada; y *iii.* suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

La elasticidad de las susodichas reglas permite a la Suprema Corte, al suplir la demanda, examinar de oficio toda violación a la Constitución que advierta, aun cuando no se hubiere propuesto por el demandante, y, como se señala en el considerando sexto de la citada sentencia: "Por mayoría de razón lo mismo puede hacer si existen algunos planteamientos que, por sí mismos, también pudieran prosperar."

A juicio de la mayoría de los Ministros suscriptores de la sentencia referida, los preceptos contenidos en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional acusan la preocupación del legislador ordinario por facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si las normas o actos impugnados respetan el orden constitucional, sin verse constreñida por

citas erróneas de preceptos, exposiciones confusas de los planteamientos u otras deficiencias contenidas lo mismo en la demanda que en la contestación, alegatos o agravios.

La sentencia en análisis estima en sus considerandos séptimo y octavo que los actores impugnan en su demanda los artículos 126, párrafos segundo y tercero y 135, fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reformados y adicionados en los términos del referido decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de mayo de 2001, y pese a que los conceptos de invalidez esgrimidos se limitan al planteamiento de problemas de legalidad, por circunscribirse a la comparación de los citados preceptos reglamentarios con los de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y sólo indirectamente atañen a cuestiones de constitucionalidad derivadas de la fracción I del artículo 89 constitucional, pues a pesar de que se alude a la normativa constitucional vigente en materia de energía eléctrica, los argumentos específicos de inconstitucionalidad aducen que el presidente de la República, invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal.

Empero, la mayoría de los Ministros consideraron pertinente suplir la deficiencia de la demanda y contestación y entrar al estudio de la cuestión efectivamente planteada, a efecto de determinar, a la luz de las normas constitucionales que norman lo relativo a la energía eléctrica, si los preceptos impugnados entrañan violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución, por infringir los artículos relativos al autoabastecimiento y a la cogeneración de energía eléctrica de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

3. EL CONCEPTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En la controversia en comento, la Suprema Corte de Justicia se avocó al estudio del autoabastecimiento y cogeneración de energía eléctrica por parte del sector privado, en el contexto de la litis, sin pronunciarse sobre otras cuestiones que derivan de la ley. Hecha esta acotación, nuestro Máximo Tribunal estimó en su considerando séptimo que tanto la cogeneración como el autoabastecimiento y la venta de los excedentes a la Comisión Federal de Electricidad, coincide en armonía con lo establecido en la Constitución, mas enfatizó que a pesar de que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica no establece numéricamente porcentaje alguno de dichos excedentes de producción del fluido eléctrico, debe interpretarse que lo único susceptible de vender a la Comisión Federal de Electricidad, serán los excedentes de lo que requieren las personas que se autoabastecen o cogeneran, o sea, los excedentes que no modifican la esencia que caracteriza a esos tipos de generación, por tratarse de cantidades proporcionalmente razonables que no dan lugar a simular, bajo el concepto de autoabastecimiento o cogeneración, la generación desmesurada de energía eléctrica para el servicio público, lo que entrañaría una violación a los artículos 27 y 28 constitucionales que reservan al Estado y sus entes públicos, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación del servicio público, por lo que no pueden ser concesionados a particulares.

Como bien se hace notar en el considerando séptimo de la sentencia cuyo análisis nos ocupa, el decreto impugnado en la controversia respectiva está estrechamente relaciona-

do con las fracciones I y II del artículo 36 de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica que previenen:

ARTÍCULO 36.— La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I.— De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y

b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.

II.— De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:

a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.

b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.

Para examinar con objetividad el anterior precepto conviene precisar, por una parte, los alcances de la exclusividad otorgada al Estado por el artículo 27 constitucional en materia de generación de energía eléctrica; y por otra parte, aclarar las formas de satisfacer las necesidades individuales que pueden identificarse con las de carácter general.

En cuanto a la exclusividad que el artículo 27 constitucional confiere al Estado para generar energía eléctrica, debe precisarse que no es absoluta, sino que tal exclusividad se circunscribe sólo a la generación de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, por lo que no existe

impedimento constitucional para que cualquier persona genere energía eléctrica con fines experimentales, o de autoabastecimiento, o incluso, de diversión, como ocurre con quienes, a cambio de una propina, dan "toques" a los noctámbulos en la Plaza Garibaldi de la Ciudad de México.

Importa tener presente que el servicio público es una actividad destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, suma de muchas necesidades individuales similares;² mas tales necesidades no son forzosamente satisfechas mediante el servicio público, habida cuenta de la posibilidad de satisfacerlas mediante la actividad personal de quienes tienen la necesidad individual, lo que se comprueba, por ejemplo, en el caso de la necesidad de desplazarnos cotidianamente de nuestro domicilio al lugar de nuestro trabajo y viceversa, porque muchos no requerimos usar el servicio público de transporte urbano, sino que utilizamos nuestro propio automóvil para proporcionarnos a nosotros mismos un servicio particular de transporte, a condición de obtener previamente la autorización respectiva, mediante la obtención de las placas o permiso de circulación en la vía pública.

Lo mismo puede ocurrir en lo que se refiere a la energía eléctrica, pues la ley establece la posibilidad de que cualquier particular satisfaga por sí mismo y con sus propios medios y recursos, su necesidad de disponer de energía eléctrica para su propio consumo, a condición de obtener previamente de la autoridad competente la autorización correspondiente y, en su caso, poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad.

² Vid. Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo (servicios públicos)*, México, UNAM-Porrúa, 1995, pp. 136 y 137.

cidad sus excedentes de producción de energía eléctrica en los términos previstos en la ley de la materia.

Salta a la vista que para la autosatisfacción de la necesidad mediante el servicio particular, el legislador ordinario introdujo, en el caso de la generación de la energía eléctrica, una peculiaridad que no existe en el caso del transporte o de otros servicios particulares, consistente en poner a disposición del organismo público previsto en la ley para prestar el servicio público de energía eléctrica, los excedentes que tuviera en la producción de autoabastecimiento de este fluido.

Evidentemente, el precepto contenido en el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene por propósito fundamental otorgar permisos de generación de electricidad a autoabastecedores, o sea a quienes van a emplear la energía eléctrica para su servicio particular, no para servicio público, y otorgar también permisos de producción de energía eléctrica, como subproducto de un proceso industrial, a cogeneradores, a efecto de no desperdiciar recursos energéticos en los procesos industriales, mas no para eludir los artículos 27 y 28 constitucionales, toda vez que se condiciona a que la electricidad se produzca conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica o ambos, o con los combustibles producidos en sus procesos industriales, por lo que en el primer caso se persigue la satisfacción de la propia necesidad individual de disponer de energía eléctrica, en tanto que en el segundo se trata de satisfacer la necesidad de abatir costos mediante el aprovechamiento de los recursos energéticos resultantes, como subproductos, de un proceso industrial cuya finalidad principal estriba en la producción de otros bienes distintos a la energía eléctrica.

El considerando séptimo de la sentencia cuyo análisis nos ocupa hace notar que el decreto impugnado significa un cambio radical respecto de las condiciones previstas en la ley, por desnaturalizar el requisito de autoconsumo, elemento que estima esencial de las figuras de autoabastecimiento y cogeneración y se modifica sustancialmente el concepto de excedente, al dejar de ser "lo que sobra racionalmente después del autoconsumo de la producción" para convertirse en "la capacidad sobrante del permisionario, una vez satisfechas sus necesidades", lo que se traduce en todo lo que se pueda producir y no se consuma.

El decreto impugnado tiene por consecuencia ampliar los límites del autoabastecimiento de generación de energía eléctrica, y suprimir, en el caso de la cogeneración, los límites de compromiso de capacidades y producciones, para rebasar la limitación lógica que está implícita en la ley de la materia interpretada en el contexto del párrafo sexto del artículo 27 constitucional, circunstancia que abre la posibilidad de simular autogeneración cuando el propósito real no sea el autoconsumo sino la venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público.

Además, la adición del último párrafo a la fracción II del artículo 135 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica contraviene el artículo 36 de la Ley de la materia, porque faculta a la Secretaría de Energía a modificar discrecionalmente el porcentaje del 50% fijado para las plantas de autoabastecimiento que tengan una capacidad instalada a 40 MW, lo que entrañaría una modificación sustancial de la naturaleza del permiso de autoabastecimiento y del concepto mismo de excedente implícito en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

No invalida lo señalado en el párrafo anterior el argumento de los demandados en el sentido de que, en los términos de la fracciones I, II y III del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Energía conducir la política energética del país, así como las actividades de generación de energía eléctrica y la prestación del servicio público respectivo, pues tal actividad directiva debe ajustarse a la normativa constitucional y legal que regula lo relativo a la energía eléctrica y a la prestación de dicho servicio público.

4. LÍMITE DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

La Constitución Federal de 1824, en la fracción II de su artículo 110 confirió al presidente de la República la atribución de dar reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales; en sentido parecido, la Constitución centralista de 1836, en la fracción I de su artículo 17, atribuyó a dicho funcionario, dar, con sujeción a las leyes, los reglamentos para el cumplimiento de éstas; disposición parecida figuró en la fracción IV del artículo 87 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, conforme a la cual correspondía al presidente de la República dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

En cambio, el artículo 86 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, dispuso: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: 1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.", texto que reprodujo la Constitución de 1857, al igual que la de 1917 y se mantiene en vigor. Un sector importante de

la doctrina jurídica mexicana ha interpretado, desde el siglo antepasado, que la expresión "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" como la facultad reglamentaria del Presidente, o sea la facultad de expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.³

Los reglamentos presidenciales explican y detallan los preceptos establecidos en las leyes, mas no pueden contrariarlas, ni excederlas, ni tampoco subsanar sus omisiones o errores, por lo que tienen por principio y límite a la ley, pues ésta debe ser su justificación y medida.

En la especie, el decreto impugnado transgredió el límite de la facultad reglamentaria, al desnaturalizar las figuras de autoabastecimiento y cogeneración determinadas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, mediante la modificación de las cantidades de energía eléctrica que pueden adquirirse sin licitación pública, circunstancia que redundaba en la mutación del concepto de excedentes y transforma la finalidad de obtener los permisos respectivos, que era el autoabastecimiento de electricidad, en la de generar energía eléctrica para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, en contravención del párrafo sexto *in fine*, del artículo 27 constitucional.

5. CONCLUSIONES

Las consideraciones antes expuestas fueron determinantes para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Vid. Casarín León, Manlio Fabio, *La facultad reglamentaria*, México, Porrúa-Universidad Veracruzana, 2003, p. 109.

en sesión del jueves 25 de abril de 2002, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel, tuviera por procedente y fundada la referida controversia constitucional, y declarara la invalidez de los artículos 126, párrafos segundo y tercero y 135, fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reformados y adicionados mediante Decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 2001.

Toda vez que el decreto impugnado por el Congreso de la Unión, mediante la citada controversia constitucional, es una disposición general emitida por el Poder Ejecutivo Federal, la declaratoria de invalidez adquiere efectos generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, fracción I, inciso c) y penúltimo párrafo de dicha fracción, en relación con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.